

**Constancia Secretarial:** Informo a la señora Juez que en data 20 de febrero del hogaño la apoderada judicial de la parte demandante allegó comunicación con la que pretende acreditar al plenario el envío, a la parte pasiva, de la citación para notificación personal; posteriormente, el 9 de noviembre de 2021 se aporta nuevo memorial a través del cual ambos extremos procesales y la mandataria judicial de la parte reivindicante deprecian la terminación de la presente acción declarativa. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, noviembre 29 del 2021.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.1932

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA – CAFISEVILLA.  
**DEMANDADA:** MARTHA IRENE PAREDES HERNANDEZ.  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2019-00391-00.

#### I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la acreditación que el extremo demandante hizo del envío de la citación para notificación personal a la demandada MARTHA IRENE PAREDES HERNANDEZ y, así mismo, resolver la súplica de terminación del presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO de Menor Cuantía extendida por ambos extremos procesales y en virtud a acuerdo suscrito entre las partes.

#### II. CONSIDERACIONES

De manera previa dispondrá, esta servidora judicial, no pronunciarse respecto de la acreditación pretendida por la parte reivindicante, a través de su gestora judicial, en data 20 de febrero de 2021, del envío de la citación para notificación personal a la demandada MARTHA IRENE PAREDES HERNANDEZ, dada la irrelevancia que dicho pronunciamiento tiene para el trámite procesal, teniendo en cuenta que posteriormente se solicitó por ambos extremos de la litis la terminación anormal del proceso.

Ahora bien, valorada la comunicación arrimada al paginario en fecha 9 de noviembre del año que calenda, signada desde la parte ejecutante por el Dr. FERNANDO CALVO ARIAS representante legal de la empresa demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA – CAFISEVILLA y su apoderada Dra. BLANCA LUZ MERY JIMENEZ y desde el extremo pasivo por la ciudadana MARTHA IRENE PAREDES HERNANDEZ, a través de la cual se deprecia la terminación de la presente acción declarativa, vislumbrando esta jurisdicente, que es voluntad dar por finiquitada la acción reivindicatoria en virtud a acuerdo constituido entre ambos cabos procesales y cuyo alcance se circunscribe a que la convocada a juicio consintió entregar

voluntariamente el predio motivante de la contienda judicial a su propietario, comprometiéndose igualmente a no volver a ocuparlo, lo cual hasta la fecha ha cumplido. En idéntico sentido peticionan el levantamiento de la medida cautelar decretada y abstenerse el Despacho de condenar en costas sustentados en los preceptuado por el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se hace relevante traer a colación aspectos relevantes de la institución jurídica de la transacción la cual se desarrolla, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, a través de un contrato en el que las partes deciden dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver uno eventual, implicando ello, que al celebrar el acto jurídico, las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un proceso; dicho mecanismo de terminación anormal del proceso ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo como requisitos para su estructuración; *i) La existencia de una diferencia litigiosa; ii) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y iii) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin*, entendiéndose que genera efectos de cosa juzgada solo si se solicita por quienes la hayan celebrado y si se ajusta al derecho sustancial. Al respecto el inciso 2º y 3º del artículo 312 de Código General del Proceso dispone de manera taxativa;

**“Artículo 312. Trámite.**

(...)

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”

Se tiene entonces que las partes han consentido, por voluntad expresa, poner fin a sus diferencias a través del acuerdo transaccional constituido por los mismos, siendo su querer dar por finalizada la presente acción declarativa correspondiendo, a esta servidora judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Estatuto Adjetivo y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares decretadas respecto de la referida demandada y el archivo definitivo del proceso.

Colorario de lo anterior, constituyéndose el origen del presente pedimento, el contrato de transacción llevado a cabo por ambas partes del proceso, de manera consensuada y con el lleno exegético de los requisitos procedimentales, se viabiliza la petición de terminación del proceso, conduciendo a esta Juez de Conocimiento, disponer emitir el ordenamiento en dicho sentido de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto de las medidas cautelares dispondrá, esta judicatura, cancelar la medida cautelar decretada mediante el Auto Interlocutorio No.708 de agosto 13 de 2020 de inscripción de la demanda respecto del bien inmueble, predio urbano, lote de terreno ubicado en la Carrera 52A vía a Tres Esquinas en jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.**382-18603** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle y Código Catastral No.01-00-180-006-000 de propiedad de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA – CAFISEVILLA.

Finalmente, en lo relacionado con las costas del proceso, se determinará exonerar a las partes de la sanción en virtud a que la terminación obedeció a un convenio interpartes lo cual se ajusta a lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 365 del Estatuto Procesal y, así mismo, se ordenará el archivo de la causa ejecutiva.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO** promovido por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA – CAFISEVILLA** en contra de la ciudadana **MARTHA IRENE PAREDES HERNANDEZ** en virtud al ACUERDO constituido entre ambos extremos procesales con la participación de la representante judicial de la parte activa Dra. BLANCA LUZ MERY JIMENEZ, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de inscripción de la demanda respecto del bien inmueble, predio urbano, lote de terreno ubicado en la Carrera 52A vía a Tres Esquinas en jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **382-18603** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle y Código Catastral No.01-00-180-006-000 de propiedad de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA – CAFISEVILLA. OFICIESE** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

**TERCERO: SIN LUGAR** a condena en costas por cuanto la terminación de la presente causa ejecutiva se dio por acuerdo entre las partes y solicitud expresa de los mismos.

**CUARTO: ARCHIVASE** lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **160** DEL 30 de noviembre de 2021.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario